Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad - Tm	Plazo de vigencia
Ex. 8482.91.90.0	fabricación de aros para rodamientos (a). Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16, 20 ó 28, según norma UNE-18-014-79 (concordante con la norma ISO-3290/75), destinadas a la fabricación de rodamientos (a).	3.000	Del 1-1-1989 al 31-12-1989

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

29694 *REAL DECRETO 1582/1988, de 29 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1370/1985, en materia de expansión de Entidades de Depósito.*

El artículo 7 del Real Decreto 1370/1985, sobre recursos propios mínimos y límites de riesgos de las Entidades de Depósito, que consagró el principio de libertad de expansión dentro del territorio nacional de tales Entidades, mantuvo vigente el régimen limitativo en la Orden de 20 de diciembre de 1979 para la expansión de las Cajas de Ahorro fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en la que tuvieran su sede central. Con objeto de facilitar el que pueda ponerse fin a este régimen limitativo, difícilmente justificable desde la perspectiva del desarrollo del mercado interior comunitario, y de acomodar los términos de dicho precepto a la recientemente publicada Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que no contempla la sanción de pérdida de la capacidad de expansión, resulta conveniente modificar la nueva redacción del citado artículo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7.° del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, quedan redactados del siguiente modo:

«2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen de autorización previa a que pueden quedar sometidas las Entidades de Depósito de acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y de la normativa aplicable durante los primeros años de actividad a los bancos y a las sucursales de bancos extranjeros de nueva creación.»

«3. El establecimiento de oficinas en el extranjero, tanto operativas como de representación, requerirá en cada caso autorización del Banco de España que la concederá o denegará discrecionalmente. No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá excluir, con carácter temporal o indefinido, la necesidad de obtener tal autorización.»

«4. La apertura de oficinas por las Cajas de Ahorros fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede central podrá quedar sometida, hasta el 31 de diciembre de 1992, a las limitaciones que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. En todo caso, la actividad de las nuevas oficinas abiertas al amparo de lo dispuesto en este Real Decreto deberá limitarse estrictamente al ámbito propio de las Cajas de Ahorro de acuerdo con su regulación general.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 8.° del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, y en general cuantas disposiciones de igual o inferir rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, cuya entrada en vigor tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29695 *ORDEN de 29 de diciembre de 1988 por la que se articula el sistema de anticipos para financiar la P.A.C.*

Según el Reglamento (CEE) 3183/87 del Consejo, por el que se establecen las normas especiales relativas a la financiación de la PAC, los Estados miembros deberán poner a disposición de los servicios y organismos designados los medios necesarios para efectuar el pago de los gastos de la Sección Garantía del FEOGA.

El artículo 18 de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a llevar a cabo las operaciones de Tesorería que exijan las relaciones financieras con las Comunidades Europeas. En el marco de dichas relaciones quedarán incluidas, en todo caso, las compras de productos, así como las subvenciones y otras intervenciones de mercado financiadas por el FEOGA. Los anticipos de Tesorería a favor o por cuenta de la CEE se cancelarán con los reintegros realizados por la misma.

Por ello resulta necesario regular el procedimiento que ha de seguirse para financiar dichos gastos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Anticipos por cuenta de la CEE*

1.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) número 3183/87, que modifica el Reglamento 729/70, los fondos destinados a cubrir los gastos de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, serán adelantados por el Estado español.

Recibida en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la previsión mensual, o extraordinaria, en su caso, de gastos a realizar con cargo al FEOGA-Garantía, previo informe de la Dirección General de Presupuestos, se expedirá:

Mandamiento de pago aplicado a Otros Deudores no Presupuestarios. Concepto «Anticipos FEOGA-Garantía».

2. *Cancelación de los anticipos mediante reintegro de la Comunidad*

2.1 Una vez cumplidos los trámites previstos en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3184/83, modificado por el Reglamento (CEE) número 3188/87 de la Comisión, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en base a las cantidades reembolsadas por el FEOGA-Garantía en los plazos previstos, expedirá:

Mandamiento de pago en formalización aplicado a Otros Acreedores no Presupuestarios. Concepto «Fondos de la CEE».

que se compensará con:

Mandamiento de ingreso en formalización aplicado a Otros Deudores no Presupuestarios. Concepto «Anticipos FEOGA-Garantía», para cancelar el anticipo.

2.2 Recibido de la Comisión de las Comunidades Europeas el importe liquidado según lo previsto en el artículo 5 bis del Reglamento (CEE) número 729/70, modificado por el Reglamento (CEE) número 3183/87 del Consejo, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a su aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado.

3. *Anticipos para compras de productos*

3.1 El FORPPA remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la previsión mensual o extraordinaria, en su caso, de los pagos a realizar por los Organismos de intervención, derivados de las compras de productos, realizadas en cumplimiento de la PAC.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a situar los fondos en la cuenta del Organismo en el Banco de España, mediante mandamiento de pago aplicado a Otros Deudores no Presupuestarios por el concepto «Anticipo FORPPA-Compras P.A.C.».

4. *Cancelación de los anticipos*

4.1 A medida que los productos financiados con los anticipos concedidos se enajenen mediante venta, traslado a Organismos de intervención de otros Estados o cualquier otro procedimiento contemplado en la Reglamentación de la CEE, el FORPPA procederá a su cancelación mediante ingreso de dichas cantidades en el Tesoro Público, Otros Deudores no Presupuestarios «Anticipo FORPPA-Compras P.A.C.».

4.2 Recibido de la CEE el importe liquidado sobre lo previsto en el artículo 5 del Reglamento 1883/78 del Consejo, el FORPPA procederá a aplicar al Presupuesto de Ingresos del Estado la parte correspondiente a la financiación realizada por el Tesoro.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.